

DECRETO NUMERO 344

Fecha: 01 diciembre de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE USO, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA POLVORA EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA; ASÍ COMO EN LOS CORREGIMIENTOS".

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 44 y 315 de la Constitución Nacional, Ley 1801 de 2016, la Ley 670 de 2001, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1551 de 2012, Decreto 4481 de 2006.

CONSIDERANDO

1. Que la Convención sobre Derechos Humanos- Pactos de San José de Costa Rica, suscrita por Colombia e incorporada en nuestra legislación interna, prevén que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

2. Que la Constitución Política en sus artículos 2, 11 y 44 prevén que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus derechos fundamentales a la vida, integridad y salud, teniendo en cuenta que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás. Precepto desarrollado parcialmente por la Ley 4481 que reglamenta la Ley 670 de 2001, en lo que al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos se refiere.

3. Que de conformidad con el Artículo 44 de la Constitución Política, la familia, sociedad y el Estado tiene obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

4. Que de la misma manera, la Constitución Nacional en su Artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

5. Que el Código Nacional Sanitario -Ley 9 de 1979- regula el uso de pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras, la prohibición de emplear el fósforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 del Decreto 2535 de 1993 y la Ley 4481 que reglamenta la Ley 670 de 2001, se permite la fabricación de artículos pirotécnicos en el territorio colombiano, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.

7. Que la Ley 4481 que reglamenta la Ley 670 de 2001, faculta a los alcaldes municipales y distritales, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente.

8. Que corresponde al Alcalde de la ciudad como primera autoridad, de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, Código Nacional de Policía y asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.

9. Que los alcaldes podrán suspender transitoriamente la venta, el uso y el transporte de fuegos artificiales, al aire libre, de luces o de salón.

10. Que de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Salud, en el Distrito de Santa Marta, el uso de la pólvora suele concentrarse en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año, temporada en la que normalmente los menores de edad, pese a las intensas campañas preventivas del ente distrital, son víctimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de los artículos pirotécnicos que suelen afectar además, según reportes estadísticos, a personas en edad productiva, ocasionándoles secuelas y eventualmente la muerte.

11. En el Nuevo Código de Policía, Ley 1801 de 2016, en los artículos 29 y 30, se aprobaron prohibiciones como el uso de gas pimienta y la pólvora. No podrán fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o pólvora sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo a la Ley 4481 que reglamenta la Ley 670 de 2001.

Sin más consideraciones, el Alcalde (e) de la ciudad de Santa Marta.

DECRETA

ARTICULO 1. PROHIBICIÓN. Prohíbese en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Corregimientos y Comunas a partir de la publicación del presente Decreto y hasta el próximo treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), la fabricación, el almacenamiento, la venta, la comercialización, la distribución, el transporte, el uso, porte y tenencia, de toda clase de fuegos artificiales al aire libre y en espacios cerrados, de luces pirotécnicas o de salón, de pólvora fría, globos y artículos pirotécnicos en general.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la prohibición anterior los espectáculos con fuegos artificiales o artículos pirotécnicos al aire libre, que cumplan con todas las medidas de seguridad y sean autorizados por el Departamento administrativo de gestión del riesgo, emergencias y desastres y la Secretaria de Seguridad y Convivencia, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Ley 4481 que reglamenta la Ley 670 de 2001.

ARTICULO 2_ INFRACCIONES. La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en los Artículos en la Ley 4481 que reglamenta la Ley 670 de 2001, el Código Nacional de Policía, y demás normas que sean aplicables en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 3. DELEGACIÓN. Deléguese en los Inspectores de Policía Urbana y Corregidores adscritos a la Subsecretaria de Gobierno Local, la competencia dada al Alcalde municipal en la Ley 4481 que reglamenta la Ley 670 de 2001, en cuanto al conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas.

ARTICULO 4. REMISIÓN DE COPIAS. Remítase copias de este Decreto al Comandante del Departamento de la Policía del Magdalena, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO 5. PUBLICACIÓN. Publíquese en la Gaceta Distrital, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente Decreto Distrital rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Santa Marta, a los 01 diciembre de 2017.

JIMENA DEL PILAR ABRIL DE ANGELIS
Alcaldesa (e) del Distrito de Santa Marta

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídica Distrital

PRISCILA MARGARITA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria de Seguridad y Convivencia